

Constancia Secretarial: Se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos para dictar auto que ordena continuar la ejecución.

Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGT COLOMBIA LTDA. NIT. 900.037.148 - 6
DEMANDADOS	JULIO CESAR VÁZQUEZ GIRÓN C.C.70.559.328
RADICADO	053804089001 2021 00571 00
INTERLOCUTORIO	1082/2022
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a lo obrante en el auto proferido el pasado 13 de diciembre de 2021, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta falladora en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de IGT COLOMBIA LTDA. NIT. 900.037.148 - 6, para que soportada en cartular de tipo promesa llamado pagaré, se ordenó el pago de la suma de Diez Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos (\$10.445.874), más los intereses generados por el capital debido, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 17/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la acreencia.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 765 de 2021 del 13 de diciembre, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado, notificación que fue efectiva y allegada mediante correo electrónico judicial el día 22/04/ 2022. Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda y tampoco realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, la cual se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 860 de 2020 (vigente para ese momento), por correo electrónico.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-Pagaré en Blanco con Carta Instrucciones-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante IGT COLOMBIA LTDA. NIT. 900.037.148 - 6, y ordenar seguir adelante con la ejecución;

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, auto interlocutorio 765 de 2021 del 13 de diciembre.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 142** Fijado hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a1de9da7340d576ede53748c4ee7ea369756cc6f913f9a08983115e4a4a28**

Documento generado en 22/11/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se observa a folios 3 del Cuaderno Segundo la solicitud de medidas cautelares.

Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre veintidós (22) de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGT COLOMBIA LTDA. NIT. 900.037.148 - 6
DEMANDADOS	JULIO CESAR VÁZQUEZ GIRÓN C.C.70559328
RADICADO	053804089001 2021 00571 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo obrante en el folio 3 del cuaderno segundo del proceso, se observa que la solicitud es coherente y pertinente con el art. 593 del Código General del Proceso, por ende, el juzgado la encuentra viable.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-587472 perteneciente al demandado y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. El inmueble se ubica en la Carrera 43ª 40 H 104S.

SEGUNDO: Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73924375039ef160eb7cd997c3c94f92519473203e2c996cd06a70c7293749d**

Documento generado en 22/11/2022 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, se observa que la parte actora hizo solicitud de medidas cautelares a folios 9 al 12 del C2.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre Veintidós (22) de Dos mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A. NIT. 890.914.614 -4.
Demandados	MOLDTEC MANUFACTURA E INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.455.939 - 8
Radicado	053804089001 2021 00437 00
Asunto	AUTO DE SUSTANCIACIÓN QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

La Sociedad VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A. NIT. 890.914.614 -4. a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho SOLICITUD PARA QUE se decretaran medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación, medidas que son pertinentes, conducentes y legales para lograr sus objetivos dentro de este proceso, conforme los artículos 593, 594 y 595 del C. G de P.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de las cuentas Bancarias relacionadas de esta manera, pertenecientes a la parte demandada, la sociedad MOLDTEC

MANUFACTURA E INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.455.939 – 8 y la correspondiente retención de los dineros. Teniéndose que el embargo se debe limitar a la suma de treinta y dos millones de pesos moneda corriente.

TIPO DE SERVICIO	ENTIDAD	NO. PRODUCTO
CORRIENTE	BANCOLOMBIA	139698
AHORROS	BANCOLOMBIA	730844

Segundo: Los dineros serán depositados en la cuenta del Juzgado con el número 053802042001 del Banco Agrario.

Tercero: Ofíciase por Secretaría.

Cúmplase.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33281ebd12eea8ded6eb8f602c2fe716a713c275efa560a39416100ea32652c7**

Documento generado en 22/11/2022 05:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**